

BSE

CONDICIONES GENERALES

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

**ACCIDENTES DEL TRABAJO Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES**

¡Bienvenido!

En este documento encontrarás las Condiciones Generales aplicables a las Pólizas de Pólizas de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que aplicarán para cualquier transacción que se realice a partir del 1 ero. de Julio.

Estas son iguales para todos los clientes e incluyen, entre otras, información general sobre las coberturas, exclusiones, derechos y deberes del Asegurado.

Recuerda que al contratar el seguro, se aplicarán también las Condiciones Particulares que son específicas para tu contrato.

Por más información sobre este seguro, consulta con tu Asesor de confianza o llamando a 1998.

Muchas gracias por preferirnos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - INFORMACIÓN AL CONTRATANTE Y AL ASEGURADO	4
Definiciones	4
CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Ley de los contratantes	4
Falsas declaraciones o reticencias	4
Cobertura del riesgo	5
Modificación de las circunstancias de los riesgos cubiertos	5
Rescisión del contrato	5
Domicilio	5
Jurisdicción	5
CAPÍTULO 3 - COBERTURA	5
Alcance de la cobertura	5
Definición de dependiente	6
Cobertura de dependientes con tareas fuera del Territorio Nacional	6
CAPÍTULO 4 - OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO	6
Pago de los premios	6
Caducidad de la Póliza por falta de pago	6
Registros contables de la empresa	6
Denuncia de siniestros	7
Cambio en la titularidad de la empresa	7
Disposiciones para sociedades	7
Pérdida de cobertura	7
CAPÍTULO 5 - FORMAS DE CONTRATACIÓN, CÁLCULO Y PAGO DE PREMIOS	7
Formas de contratación	7
Régimen de Tributo Unificado	7
Información sobre dependientes y retribuciones	8
Cálculo del capital de la Póliza	8
Cálculo del premio de la Póliza	8
CAPÍTULO 6 - LIQUIDACIONES Y AJUSTES	8
Derecho de verificación	8
Capital y liquidaciones	8
Información para liquidaciones	8
Liquidaciones de oficio	8
CAPÍTULO 7 - INDEMNIZACIONES	9
Indemnizaciones	9
Indemnización en caso de falta de cobertura y recuperos	9

CAPÍTULO 1 - INFORMACIÓN AL CONTRATANTE Y AL ASEGURADO

Definiciones

Art. 1 - El término "BSE" hace referencia al Banco de Seguros del Estado.

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado o Patrono: Es la persona física o jurídica titular del interés asegurable amparado por el seguro de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 16.074.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata este seguro.

Indemnización: Es la prestación a percibir por parte del trabajador que sufra un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Póliza: Es el presente documento y todo documento que se adjunte y se declare que forma parte integral del mismo por referencia, y cualquier apéndice o endoso que el BSE pueda emitir con posterioridad con relación a este seguro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Riesgo: Es el evento futuro e incierto amparado por la Póliza.

Siniestro: Es el evento cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del BSE de cumplir con la prestación convenida.

Vigencia: Es el período estipulado en las Condiciones Particulares de este seguro, en que la Póliza proporciona cobertura, y que comienza a la hora 00:00 del día de inicio de vigencia y finaliza a la hora 24:00 del día final de vigencia.

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de los contratantes

Art. 2 - El BSE y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la Póliza como a la Ley misma, con sujeción a la normativa vigente en especial a la Ley N° 16.074 y en general a la Ley N° 19.678.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

La Póliza y la solicitud de seguro, así como los endosos cuya emisión corresponda durante su vigencia a solicitud del Asegurado, forman parte integrante del contrato.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 3 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante y/o Asegurado, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el BSE se hubiera cerciorado del verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Contratante y/o Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del Contratante y/o Asegurado y/o de cualquier persona amparada por la Póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la resolución del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del premio.



Cobertura del riesgo

Art. 4 - La cobertura de los riesgos asegurados comenzará a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de seguro, fecha en la cual se dará por aceptada por el BSE.

A solicitud del Contratante y previa aceptación de esta solicitud, se podrá diferir la fecha de inicio de vigencia del seguro.

La sola recepción de la solicitud del seguro no implica asunción del riesgo por parte del BSE, hasta tanto se verifique su condición de asegurabilidad.

La cobertura por las altas y bajas de trabajadores que se produzcan durante la vigencia de la Póliza, regirá a partir de la fecha en que efectivamente se realice la declaración de éstos, en la forma que corresponda de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Particulares del Contrato.

Modificación de las circunstancias de los riesgos cubiertos

Art. 5 - En caso de modificaciones en el riesgo, el Asegurado está obligado a realizar la notificación por escrito al BSE en forma inmediata.

El BSE quedará facultado para ajustar la Póliza, luego de realizadas las verificaciones u observaciones que correspondan.

Rescisión del contrato

Art. 6 - La cobertura de los riesgos asegurados se mantendrá en vigencia hasta que el Asegurado notifique fehacientemente al BSE que la empresa asegurada ha dejado de utilizar el trabajo de dependientes, notificación que deberá realizar en forma inmediata.

La rescisión del contrato por cese de actividad de la empresa o baja total de personal, tendrá validez a partir de la fecha de notificación fehaciente al BSE, debiendo abonar los premios hasta dicha fecha.

Domicilio

Art. 7 - El Asegurado fija su domicilio a todos los efectos de esta Póliza en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado deberá comunicar el mismo al BSE por escrito.

Jurisdicción

Art. 8 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente Póliza, será resuelta siguiéndose el procedimiento vigente en materia laboral y siendo competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del Trabajo o del Juez Letrado de Primera Instancia en los Departamentos donde no los hubiere o ante los Tribunales Letrados del Trabajo ubicados en la ciudad de Montevideo.

CAPÍTULO 3 - COBERTURA

Alcance de la cobertura

Art. 9 - La Póliza de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales emitida por el BSE cubre el riesgo de responsabilidad civil patronal del Asegurado por los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que sufran sus dependientes, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley N° 16.074 del 10 de octubre de 1989 y el Decreto 210/011 del 13 de junio de 2011.

Definición de dependiente

Art. 10 - Será considerado dependiente todo aquel que ejecute un trabajo habitual u ocasional, remunerado y en régimen de subordinación (Art. 3 de la Ley N° 16.074).

Los Directores de Sociedades Anónimas y Socios de cualquier tipo de Sociedad Comercial o Civil, que perciban algún tipo de remuneración o prestación en calidad de dependiente, independientemente de su responsabilidad patronal, deberán estar asegurados y de sufrir un siniestro laboral, tendrán derecho a las prestaciones previstas en la mencionada ley.

Tratándose de empresas unipersonales el cónyuge del titular no será considerado dependiente cuando figure en el organismo previsional como cónyuge colaborador. En este último caso, de tener interés en estar cubierto, podrá hacerlo como patrono bajo iguales condiciones que el titular de la empresa unipersonal.

Cobertura de dependientes con tareas fuera del Territorio Nacional

Art. 11 - Los dependientes del Asegurado que ocasionalmente y por lapsos que no superen los 180 días ininterrumpidos, desempeñen tareas fuera del territorio nacional, estarán cubiertos por este seguro en cuanto a los siniestros que sufran desarrollando igual actividad que la cumplida en el territorio nacional.

Cuando estas actividades superen el tiempo establecido precedentemente, deberán ser comunicadas al BSE por escrito, bajo apercibimiento de no ser cubiertas. En estos casos el BSE se reserva el derecho de cobrar una extra-prima cuya fijación se establecerá en las condiciones particulares pertinentes.

No se cobrará extra-prima por la cobertura de los riesgos con relación al personal navegante de aeronaves de nacionalidad uruguaya, buques de matrícula nacional o empresas de transporte terrestre nacionales, mientras dure el viaje al exterior del país o durante los intervalos en tierra extranjera en cumplimiento de órdenes patronales.

CAPÍTULO 4 - OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

Pago de los premios

Art. 12 - Los premios deberán ser abonados en el lugar, forma y plazos que se hayan previsto en las condiciones de la Póliza.

La entrega de las facturas en la dirección que indique el Asegurado es un hecho facultativo del BSE. En consecuencia, el no recibir la misma no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación de abonar el premio en tiempo y forma.

La sola tenencia de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo acreditar además que ha pagado el importe del premio del seguro o las cuotas que fueran exigibles.

Caducidad de la Póliza por falta de pago

Art. 13 - El incumplimiento en el pago de los premios dentro de los plazos otorgados, producirá la suspensión de la cobertura por el plazo de 30 días o hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto (según lo que ocurra primero) y eximirá al BSE de sus obligaciones durante la referida suspensión y desde la fecha en que los pagos debieron efectuarse. Pasado el plazo de suspensión referida operará la caducidad de la póliza.

El Asegurado caerá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación, notificación o protesto alguno, judicial o extrajudicial, por el simple vencimiento del plazo establecido para efectuar el pago de los premios.

Registros contables de la empresa

Art. 14 - El Asegurado deberá llevar registro exacto, detallado y al día de todas las retribuciones o contraprestaciones (como salarios, comisiones, primas, gratificaciones, habilitaciones, alimentos, propinas, vivienda, etc.), en relación con sus dependientes.

Denuncia de siniestros

Art. 15 - En caso de siniestro el Asegurado está obligado a denunciar el accidente a través del sitio Web del BSE (www.bse.com.uy) tan pronto tenga conocimiento del mismo, a más tardar dentro de las 72 hs. de producido aquel en Montevideo y dentro de los 5 días hábiles cuando se trate de los demás departamentos.

En caso de siniestro fuera del territorio nacional, el Asegurado deberá denunciar el mismo dentro de las 24 hs. de ocurrido y cumplir con el instructivo que se encuentra en la Web referida, a efectos de no perder la cobertura.

Cambio en la titularidad de la empresa

Art. 16 - El contrato de seguro obliga no solamente al Asegurado sino también a sus sucesores en la titularidad de la empresa, aun a título singular. Todo cambio en la titularidad (personal, nuevo tipo de sociedad, etc.) deberá ser comunicado al BSE por el Asegurado, dentro de los ocho días hábiles de producido, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de las presentes Condiciones.

Disposiciones para sociedades

Art. 17- Cuando la firma solicitante del seguro fuere una Persona Jurídica, se dejará expresa constancia en la mencionada solicitud, el nombre de sus representantes legales, especificando en qué calidad actúan los mismos, debiendo presentar testimonio de sus estatutos. En caso de falsedad al denunciar la calidad que invisten, los firmantes solicitantes del seguro serán responsables personalmente por las obligaciones emergentes de este contrato.

Pérdida de cobertura

Art. 18 - El BSE podrá decretar la pérdida de la cobertura respecto a un siniestro cuando el Patrono hubiese incurrido en dolo o culpa grave en el incumplimiento de las normas de seguridad y prevención.

CAPÍTULO 5 - FORMAS DE CONTRATACIÓN, CÁLCULO Y PAGO DE PREMIOS

Formas de contratación

Art. 19 - El régimen bajo el que se contratará este seguro queda supeditado a la exclusiva decisión del BSE, el que tomará en cuenta entre otros aspectos, la documentación salarial y contable que posea la empresa, monto de premios que deba abonar y los antecedentes de cumplimiento contractual.

El seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales podrá contratarse bajo "Régimen mensual o cuatrimestral", "Régimen anual" u ocasionalmente en "Régimen por periodos cortos" según se detalla a continuación:

Régimen mensual o cuatrimestral: La Póliza se emite por períodos mensuales y/o cuatrimestrales, consecutivos, renovándose automáticamente, sin perjuicio de las modificaciones de prima y de capitales que puedan corresponder.

Régimen anual: La Póliza se emite por el plazo de al menos un año a partir de la fecha de inicio de vigencia y se renovará automáticamente por períodos de un año, sin perjuicio de las modificaciones de prima y de capitales que puedan corresponder.

Régimen por períodos cortos: Esta Póliza proporciona cobertura en aquellas actividades que no revisten carácter permanente y cuya duración no supere el periodo de un año. Sólo se brindará cobertura respecto de aquellos dependientes que el Asegurado haya declarado expresamente ante el BSE.

El hecho que origina la responsabilidad civil del Asegurado, debe ocurrir dentro del lapso de Vigencia de la presente Póliza para que la cobertura por ésta establecida tenga aplicación, independientemente del momento en que se efectúe el reclamo (base a ocurrencias).

Régimen de Tributo Unificado

Art. 20 - Las coberturas contratadas mediante este régimen, serán alcanzados por la Ley N° 16.074, modificativas y concordantes, así como por las presentes Condiciones Generales de la Póliza, todo ello en armonía con las disposiciones que regulan el sistema aludido.



Información sobre dependientes y retribuciones

Art. 21 - La información respecto de los dependientes cubiertos por la Póliza y su retribución, será brindada por la empresa asegurada en la forma que se determine en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cálculo del capital de la Póliza

Art. 22 - El capital de la Póliza se calculará en base al monto total de las retribuciones o contraprestaciones, cualquiera sea el nombre asignado (salarios, comisiones, primas, gratificaciones, habilitación, alimentos, propinas, uso de habitación, etc.), pagadas o servidas a todos los dependientes sin excepción alguna, cuyo trabajo se haya utilizado en la empresa asegurada durante la vigencia cubierta.

El mismo será estimado en función del régimen contratado:

- El capital en una Póliza de Régimen mensual será igual al total de salarios abonados por la empresa a sus dependientes en el mes de cargo.
- El capital en una Póliza de Régimen anual será igual a 14 veces el total de salarios mensuales abonados a los dependientes en el mes en que se presenta la solicitud de seguro o su renovación.
- El capital en una Póliza de Régimen por periodos cortos será calculado en base al total de salarios que se abone a los dependientes por el período de cobertura, al que se le debe incorporar el aguinaldo correspondiente.

Cálculo del premio de la Póliza

Art. 23 - El premio de la Póliza se obtendrá multiplicando el capital calculado según lo estipulado en el artículo precedente por una tasa asociada a la actividad de la empresa según la tarifa vigente, a lo que se agregarán los impuestos correspondientes.

CAPÍTULO 6 - LIQUIDACIONES Y AJUSTES

Derecho de verificación

Art. 24 - A efectos de ajustar el capital real, el BSE se reserva la facultad de controlar y verificar en todo momento la exactitud y veracidad de todas y cada una de las declaraciones suscritas por el Asegurado, como así también establecer los montos mínimos impositivos al igual que el premio mínimo por vigencia.

Capital y liquidaciones

Art. 25 - El capital de una vigencia podrá ser ajustado por un Contador-Liquidador cuando el BSE entienda que el mismo debe ser inspeccionado o a pedido expreso por escrito del Asegurado.

Si el BSE comprobare que el Asegurado ha declarado un monto de retribuciones o contraprestaciones inferior al real, podrá exigir el pago inmediato de la o las diferencias de premio que pudieran corresponder.

Información para liquidaciones

Art. 26 - Al proceder a realizar las liquidaciones y/o re-liquidaciones que correspondieren, el Asegurado se obliga a poner a disposición del BSE todos los libros de comercio y contabilidad, comprobantes, facturas, documentos, informes, etc., que fueran requeridos.

Liquidaciones de oficio

Art. 27 - Si al procederse a realizar la liquidación o reliquidación de una Póliza, el Asegurado se muestra reticente o se negara a presentar la documentación y/o información solicitada por el BSE referente a este seguro, se procederá a la liquidación de oficio (art. 58 de la Ley N° 16.074), aplicándose un recargo de hasta un 50 % sobre los premios de la vigencia de que se trate.

CAPÍTULO 7 - INDEMNIZACIONES

Indemnizaciones

Art. 28 - Ante un siniestro el BSE indemnizará a quien corresponda de acuerdo a lo establecido en la Ley N°16.074.

Indemnización en caso de falta de cobertura y recuperos

Art. 29 -

- a - El BSE abonará al trabajador o sus causahabientes la indemnización correspondiente en base a un Salario Mínimo Nacional en caso de no encontrarse asegurado por su patrono, por no estar declarado en tiempo y forma o por haberse producido la caducidad de la Póliza por falta de pago.

En estos casos el BSE exigirá al Patrono la suma total de los capitales correspondientes para el pago de incapacidades temporarias o permanentes, al igual que los premios omitidos y demás gastos tal como lo prevé la Ley N° 16.074.

- b - En caso de que el Patrono hubiere incurrido en falsa declaración de salarios, el BSE actuará de igual forma por la diferencia surgida, abonando al dependiente las indemnizaciones complementarias una vez que haya recuperado del Patrono los capitales correspondientes.
- c - Si el Patrono incurriere en dolo o culpa grave en el incumplimiento de las Normas sobre Seguridad y Prevención, el BSE pagará a los dependientes accidentados o sus causahabientes las indemnizaciones que correspondan, pero exigirá a aquél los gastos generados por el siniestro, todo ello sin perjuicio de las acciones que pudieren ejercer las víctimas y sus causahabientes.